

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100482

Acusado: Miguel Antonio Moreno Perilla

Delito: Hurto Calificado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, (Cund/marca), agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Adelantada la audiencia de verificación de allanamiento a cargos que previamente hiciera Miguel Antonio Moreno Perilla dentro del proceso por el cual la Fiscalía lo acusó como probable autor del delito de hurto calificado en perjuicio de Sebastián Mata Corredor, se profiere el fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

SUCESO

Sobre las 15 horas del día 6 de junio de 2021 en la calle 4 número 6-39 sector céntrico de Zipaquirá, Miguel Antonio Moreno Perilla fue capturado porque momentos antes, violentando la puerta izquierda del automotor de marca Fiat de placas BWX-053 de propiedad de Sebastián Mata Corredor que se encontraba parqueado en vía pública sobre la calle 4, hurtó el radio portátil de marca clarión de serie 0139122 de dicho vehículo.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MIGUEL ANTONIO MORENO PERILLA, Hijo de Lilia Moreno Perilla (fallecida), nacido el 16 de mayo de 1969 en Bogotá, con 52 años de edad, oficial de construcción, en unión libre, con estudios primarios, ayudante de construcción e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.081 de Zipaquirá.

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro largo, calvicie frontal, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso cóncavo base media, boca grande labios medianos, mentón agudo, cuello medio. Como señal particular registra tatuaje de corazón en mano izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Como quiera que las presentes diligencias se adelantaron bajo el procedimiento abreviado previsto en la ley 1826 de 2017, capturado Miguel Antonio Moreno Perilla la fiscalía le traslada el escrito de acusación y los elementos materiales de prueba recaudados, el día 7 de julio de 2021, los que considera suficientes el representante del ente acusador para endilgarle el delito de hurto calificado en los términos del artículo 239 del Código Penal y 240 numeral 1 y 4 inciso 4 esto es, por ejercer violencia sobre las cosas – es decir, sobre la puerta izquierda para acceder al interior del vehículo y soltar los cables que conectaban el radio y, por recaer el comportamiento sobre medio motorizado o sus partes esenciales respectivamente. Puesto en conocimiento por la Fiscal al acusado del cargo y de sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y con ello la posibilidad de allanarse a cargos éste le hace la manifestación en presencia de su abogado que los acepta de manera libre, consiente y voluntaria estampando su firma.

Avocado por este despacho el conocimiento de la actuación celebró audiencia de verificación de allanamiento y aunque no se contó con la comparecencia de Miguel Antonio Moreno Perilla no obstante haber sido notificado en debida forma, ésta instancia avaló el allanamiento como quiera que entendiera suficiente la expresión que hizo el procesado con su firma en acto de aceptación y máxime que para dicho momento lo hizo en presencia de su defensor y de la funcionaria fiscal, como quedó registrada en el acta respectiva.

VALORACIÓN JURÍDICA PROBATORIA Y DECISIÓN

Con la entronización de las reformas que se han realizado con ley 1826 de 2017 se ha pretendido que el Sistema penal acusatorio logre descongestionarse a través de un procedimiento que fusiona algunas audiencias y que permita en breve tiempo resolver la situación jurídica de los infractores de la ley penal y respecto de delitos que para el inicio de la acción penal requieren querrela y, los demás enlistados en el artículo 534 de la mencionada ley como sería el caso del hurto calificado.

Ocurrió en este caso que no sólo se ha dado el trámite previsto en la ley en mención, sino que además ocurrida la captura de Miguel Antonio Moreno Perilla, este decidió asumir su responsabilidad a través del instituto jurídico del

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

allanamiento a cargos por el delito de hurto calificado para lo cual previamente la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación que contenía como tal no sólo el aspecto factico sino también jurídico endilgado a título de autor, por los hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Zipaquirá el día 6 de junio del presente año. Por ello corresponde a esta instancia teniendo como fundamento el contenido del artículo 381 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 7 del C. de P.P, atender a las exigencias contenidas en dicha norma para emitir fallo de condena: el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que se le formula, exigencias estas que deben concurrir independientemente de que el proceso culmine por la vía ordinaria o abreviada, en este evento insistimos, se ha adelantado por el procedimiento que consagró la ley 1826 de 2017 y, por allanamiento a cargos.

Y en cumplimiento del artículo 381 de la ley 906 es claro que está probado no sólo el acontecer fáctico sino también su adecuación al delito contra el patrimonio económico previsto en el Código Penal como ya lo analizaremos. De cara al instituto jurídico del allanamiento a cargos corresponde al juez de conocimiento ejercer el control tanto formal como material señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹ examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

El hecho de habersele puesto de presente al procesado el contenido del artículo 8 de la ley 906 de 2004 que consagra la gama de derechos que se reconocen a los infractores de la ley penal y haber atendido las explicaciones que le hiciera no sólo por la funcionaria fiscal sino también su defensor lo llevaron a plasmar en un escrito la manifestación de aceptar los cargos de manera libre, consciente y voluntaria la que avaló con su firma y por ello este despacho encuentra suficiente con tal manifestación para impartirle aprobación. Es decir, que en cuanto a su expresión esta fue libre, consciente y voluntaria, insistimos con plena garantía de su defensa y debido proceso, lo que significa que se encuentra satisfecho el control formal por no existir vulneración a sus garantías fundamentales.

En cuanto al control material como se anunció lo constituyen las pruebas necesarias para probar la existencia del hecho y desde luego la responsabilidad atribuida al capturado. De esa manera analizado el contenido de la acusación así como los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía ellos resultan suficientes para advertir la existencia de un hecho constitutivo de delito contra el patrimonio económico, lo que unido a la captura en situación de flagrancia de Miguel Antonio Moreno, sujeto al que se le aprehende en poder de un bien mueble ajeno, encuentra viable decidirse por aceptar los cargos, además porque en el

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

evento de llegar a juicio la Fiscalía, nada difícil le hubiera resultado mantener la acusación sacando seguramente adelante su teoría del caso, porque el hallazgo de radio portátil marca clarión que extrajo del vehículo marca fiat de placas BWX-053 de propiedad del señor Sebastián Matta con ocasión a su captura, obedeció a que la ciudadanía se percató de la actitud sospechosa del mencionado merodeando por los vehículos que se encontraban parqueados por los lados del parque la independencia.

Es necesario resaltar que la denuncia formulada por la víctima y el informe policivo dan clara cuenta de la situación de aprehensión de Miguel Antonio Moreno Perilla en situación de flagrancia en momentos en que se alejaba del vehículo contra el cual ejerció violencia no sólo a una de las puertas de acceso de este sino también en el lugar del cual lo desprendió de sus cables para cumplir con el acto de apoderamiento del mismo y huir. Sin embargo, la oportuna y útil colaboración de la ciudadanía que dio cuenta a la policía del acontecer permitió sorprender a Moreno Perilla en poder del radio siendo necesario por parte del personal de la policía, de revisar los vehículos ante el silencio de aquel para reconocer de cual de todos los parqueados había sustraído dicho elemento. Todo ello traduce que efectivamente corresponde la adecuación típica hecha por el fiscal a la consagrada en el código Penal en el artículo 239 bajo la denominación de hurto y artículo 240 numeral 1 al calificarlo por dicha causal que refiere la utilización de violencia sobre la puerta izquierda del automotor de las características ya mencionadas la única forma de obtener el ingreso al mismo y hacerse al radio portátil del cual desprendió de su consola.

Así las cosas, con el informe policivo suscrito por el funcionario de policía Alex Alberto Guzmán; formato único de noticia criminal FPJ2 a través del cual se plasman los hechos que originaron esta investigación con la denuncia formulada por el señor Sebastián Mata Corredor en su condición de víctima; informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia en formato FPJ-5 suscrito por el patrullero Adedson Ariel Palma, con la respectiva acta de derechos de capturado formato FPJ-6 y constancia de buen trato; acta de incautación de elementos hallados en poder del capturado formato PFPJ-2, se constituyen en pruebas suficientes para endilgarle a Moreno Perilla a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado máxime que sin justificación alguna vulneró el bien jurídico del patrimonio económico del señor Sebastián Matta Corredor pero que él mismo decidió aceptar su responsabilidad en el reato.

En tales condiciones se le tendrá a Miguel Antonio Moreno Perilla como sujeto imputable frente al derecho en la medida en que de manera dolosa dio lugar con su comportamiento a la descripción del tipo penal de hurto –artículo 239 C.Penal-, que resultara calificado en los términos del artículo 240 numeral 1 al haber ejercido como ya se anticipó violencia sobre el vehículo marca Fiat de placas BWX-053 propiedad del ofendido para lograr el apoderamiento del radio portátil que arrancó de la consola del auto y que igual los extremos punitivos se modifican porque en términos del inciso 4 del numeral 4 de la obra en cita el comportamiento recayó

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

sobre partes del vehículo automotor violentado. En tal sentido se edifica en su contra la sentencia condenatoria que de manera abreviada peticionara a través del instituto jurídico del allanamiento a cargos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptada la responsabilidad en el delito de hurto calificado en los términos del artículo 1 y 4 inciso 4 del Código Penal, es decir, que al recaer el hurto en partes esenciales de un vehículo ello implica que la condena vaya de 7 a 15 años de prisión, o lo que es igual, 84 a 180 meses de prisión, es decir, que los cuartos quedarían así: El primero de 84 a 108 meses de prisión, el segundo cuarto de 108 meses y 1 día a 132 meses de prisión, un tercer cuarto de 132 meses y 1 día a 156 meses de prisión y un último cuarto de 156 meses y 1 día a 180 meses de prisión.

Ahora, si bien Moreno Perilla registra antecedentes judiciales, los mismos se encuentran extinguidos a juzgar por las fechas de las sentencias que anunciara la fiscalía que datan la más reciente del año 2001, sin que la fiscalía hubiese tampoco hubiese impuesto circunstancias atenuantes ni agravantes de tal manera, que este despacho partirá del primer cuarto mínimo y, atendiendo al hecho de que el delito afectó lo económico y no la integridad de la víctima y que su aceptación de responsabilidad lo fue desde un primer momento simplificando con ello el proceso se partirá del estricto mínimo es decir, de 84 meses al que le haremos la deducción del 50% atendiendo que el acusado decidió aceptar la responsabilidad desde el momento mismo en que se le hace el traslado del escrito de acusación ahorrando a la fiscalía y a este despacho un desgaste mayor. Esto implica que la sanción quede en cuarenta y dos (42) meses de prisión, pena principal que deberá cumplir Moreno Perilla, en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria, se le impondrá a MIGUEL ANTONIO MORENO PERILLA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Respecto de los sustitutos penales, en primer término, la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como presupuestos para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como sanción principal a Miguel Antonio Moreno Perilla, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 DE 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En este caso, el delito por el que se ha condenado a Miguel Antonio Moreno Perilla - hurto calificado -, se encuentra incluido en el artículo 68ª como de los que impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, significa, que no se hace acreedor a dicho sustituto prohibición que se hace extensiva a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal, por ello deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC. Líbrese la respectiva orden de captura.

PERJUICIOS

Como quiera que en este caso la víctima no fue reparada cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar el respectivo incidente de reparación a menos que considere acudir a la vía civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de allanamiento a MIGUEL ANTONIO MORENO PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.348.081 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado ocurrido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a MIGUEL ANTONIO MORENO PERILLA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a MIGUEL ANTONIO MORENO PERILLA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura.

Cui: 258996000661202100482
Procesado Miguel Antonio Moreno Perilla
Delito: Hurto Calificado.

CUARTO: Informar a la víctima que cuenta con el termino de 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA